

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Yeimy Paola Rueda Ordoñez frente al auto proferido el 6 de abril de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho por ella promovido en contra del señor Carlos Andrés Mesa Hernández.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante solicitud presentada ante el Despacho que adelantó el trámite de unión marital de hecho, la señora Rueda Ordoñez, por medio de profesional del derecho, requirió proceder con la Liquidación de la Sociedad Patrimonial subsecuente conformada con el señor Mesa Hernández, cuya disolución se dio mediante sentencia del 11 de marzo de 2021 en el referido asunto declarativo.

2.2. La admisión del proceso liquidatorio tuvo lugar con auto proferido el 19 de abril del 2021 y efectuada la vinculación formal del demandado, se inició la diligencia de inventarios y avalúos el día 26 de octubre del mismo año, donde las partes sustentaron los suyos así: La promotora denunciando como activo el vehículo automotor reseñado con placas UFU 096 con un valor de \$35.000.000 y sin pasivos conocidos; mientras que el demandado a pesar de coincidir con el referido activo y su valía, incorporó 6 créditos otorgados por diferentes instituciones financieras en vigencia de la sociedad y a su juicio a cargo de aquella, en tanto: *“(...) se destinaron a la atención del hogar y para inversiones en beneficio de la sociedad patrimonial.(...)”*¹.

2.3. Corrido el traslado respectivo, el apoderado de la señora Rueda Ordoñez objetó las deudas traídas por el ex compañero de su representada, al considerar que además de no hallarse incorporadas en títulos ejecutivos conforme exige el artículo 501 C.G.P., brillaban por su ausencia las pruebas para demostrar que esos dineros se emplearon en beneficio de la sociedad patrimonial, por lo que debía colegirse que se trataban de acreencias personales del demandado.

Frente a dichos razonamientos, el vocero del señor Mesa Hernández indicó que los títulos valores correspondientes estaban en poder de las entidades financieras y el

¹ Archivo 008. Cdno. 01. Expediente Sharepoint

soporte sobre su existencia correspondía a los extractos aportados que revelaban los cortes y saldos.

Culminada dicha etapa, el Juzgador de primer nivel procedió al decreto de los medios probatorios solicitados por los contendientes.

2.4. La vista pública se reanudó el 18 de noviembre de 2021, momento en el cual se inició con la declaración del convocado quien ilustró respecto a los pasivos cuya inclusión instaba y tuvo continuación en la diligencia del 6 de abril de 2022, donde también se escuchó a la demandante quien expresamente negó tener conocimiento sobre los débitos referidos.

En la misma fecha el Juzgado resolvió las objeciones de la gestora denegándolas, al estimar que como las obligaciones nacieron en vigencia de la sociedad debían ser parte de la liquidación, sin brindar ningún otro argumento.

2.5. Inconforme con lo resuelto, el extremo promotor adujo su reparo respecto a la inclusión de los pasivos relacionados a raíz de los créditos otorgados por entidades financieras, porque hubo varias que a pesar de haberse adquirido después de la disolución de la sociedad pretenden cargarse a ella; que al no haberse contestado la demanda por el encartado debían darse por ciertos los hechos insertos en esta, específicamente la inexistencia de débitos; amén que no obra constancia de que los emolumentos desembolsados por los bancos como “*libre inversión*” ingresaran a la masa, en la medida que no hay pruebas de que se hayan destinado a los asuntos que informó el señor Carlos Andrés en su interrogatorio; y que no se presentaron acreedores al asunto, pese al emplazamiento adelantado por el Despacho.

Del recurso se corrió traslado a la contraparte, quien instó por la confirmación de la determinación bajo el entendido que su pronunciamiento fue tempestivo acorde a la normativa procesal y ratificándose en las razones ofrecidas para la incorporación de las deudas.

2.6. La alzada fue erróneamente concedida en el efecto suspensivo y remitido el expediente a este Tribunal, previo haberse concedido 3 días adicionales a la recurrente para complementar sus argumentos, de los cuales hizo uso arrojando escrito con discernimientos en idéntico sentido a los esbozados oralmente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Sentado lo anterior, atendiendo a las discrepancias esbozadas por la parte demandante en la oportunidad que tuvo para sustentar el recurso, corresponde a la Sustanciadora establecer si la inclusión de las partidas contenidas en el pasivo, referentes a créditos en instituciones financieras, devenía procedente de cara a las disposiciones sustanciales que regulan la materia, en armonía con los medios probatorios con que pretendieron respaldarse.

3.2. Supuestos normativos

El Código General del Proceso regula en su Sección Tercera los denominados Procesos de Liquidación, destinando la primera parte a lo atinente al proceso de sucesión y abordando concretamente en el Artículo 501 la Audiencia de Inventarios y Avalúos, diligencia en la que de común acuerdo los interesados deberán realizar por escrito, que se radica ante el fallador, el inventario de activos y pasivos que componen la masa sucesoral –aplicable a la Sociedad Conyugal o Patrimonial por remisión del artículo 523 ibídem-.

Tal disposición, en tratándose de sociedades patrimoniales, tiene su génesis sustancial en lo reglado por el Artículo 1781 del Código Civil, a cuyo tenor el haber de la sociedad se compone: **(1)** de los salarios y demás erogaciones laborales y por oficios devengadas “...durante el matrimonio...”; **(2)** “De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.”; **(3)** Del dinero aportado por cualquiera de los cónyuges al matrimonio, a cuya restitución está obligada la sociedad; **(4)** de las cosas fungibles y muebles aportadas al matrimonio o adquiridas durante el; **(5)** “De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”; y **(6)** de los bienes raíces aportados al matrimonio “...apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.”

A su turno, el artículo 1796 del Código Civil, indica cuáles son las deudas a que se encuentra obligada la precitada masa, siendo útil recordar de cara a lo estudiado en el *sub judice*, su numeral segundo acorde el cual: “La sociedad es obligada al pago: (...) **De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o de esta (...)** 3) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello (...)” en concordancia con el artículo 2° de la Ley 28 de 1932: “**Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.**”

De tales preceptos se desprende como requisito esencial a efectos de inclusión de las deudas en los inventarios, que por el interesado se establezca de forma diáfana que las obligaciones a que alude no son personales, amén que cuando la sociedad responde por los débitos individuales de alguno de sus integrantes, éstos quedan obligados a compensarla por lo que hubiera pagado.

Retomando lo adjetivo, sienta el precitado artículo 501 del C.G.P. que, en el evento de no presentarse objeciones a los inventarios y avalúos, el juez los aprobará; de acontecer, procederá de la manera indicada en el inciso 3° que en su literalidad reza: “Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales

y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

Frente a esto, contemplan la jurisprudencia y la doctrina² el imperioso carácter de un alto nivel de certeza respecto de los activos y pasivos que pretendan incluirse en los referidos procesos liquidatorios, por tanto, es un primer requisito para su incorporación que estos, llámense activos o pasivos existan, siguiéndose de su verificación un análisis extensivo, si fueren objetados, acerca de su pertenencia, extensión, valor e identificación. Así, **“Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”**³.

3.3. Supuestos fácticos

Surge claro que la recurrente censura la inclusión que se hizo de los pasivos a que aludió el demandado, derivados de préstamos o mutuos con interés en instituciones de crédito, dado que en su sentir ello no encontraba soporte en los títulos ejecutivos procedentes, ni se presentaron los bancos como acreedores de la sociedad patrimonial, sumado a que sobre los dineros desembolsados no obra prueba alguna de haberse destinado en favor de la masa.

En condición de deudas sociales el inventario del demandado contempló las partidas que a continuación se relacionan:

“PRIMERA PARTIDA: Crédito No. 00457250063, de libre inversión, por valor de \$ 8.000.000, otorgado por el banco de Bogotá, con corte a fecha 22/12/2020, cuota No.13.

SEGUNDA PARTIDA: Crédito No. 4506681677657858, Tarjeta de crédito, por valor de \$ 1.468.805, otorgada por el Banco de Bogotá. Con corte al 28/02/2021.

TERCERA PARTIDA: Crédito No. 0130731269600192118, de libre inversión por valor de \$ 18.162.508, otorgado por el Banco BBVA-COLOMBIA, con corte al 25/02/2021 **NOVENA PARTIDA:** Crédito que contrajo el demandado con la Cooperativa de Crédito el Bosque, por un avalúo de \$9.999.981.

CUARTA PARTIDA: Crédito 001307315000457271, tarjeta de crédito, por valor de \$ 4.937.885, otorgado por el Banco BBVA-COLOMBIA, con corte al 09/01/2021

QUINTA PARTIDA: Crédito No. 00130731239600181798, libre inversión, por valor de \$ 13.549.004, otorgado por el Banco BBVA-COLOMBIA, con fecha de corte 22/01/2021.

SEXTA PARTIDA: 00130731239600192092, libre inversión, por valor de \$ 3.023.745, otorgado por el Banco BBVA-COLOMBIA, con fechad de corte 25/02/2021.

TOTAL, PASIVO: \$ 46.118.202”

²Lafont Pianeta Pedro.- Derecho de Sucesiones. Pgs.482-483. Librería Ediciones del Profesional- 2013.

³Corte Suprema de Justicia - Sentencia de Tutela del 11 de diciembre de 2017 – Rad.11001-22-10-000-2017-00758-01. MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

Recaudadas las pruebas respectivas mediante oficios que se remitieron por las entidades financieras al Juzgado, fue posible establecer que a nombre del demandado se encuentran las siguientes deudas: a favor de Banco de Bogotá la suma de \$10.271.623,46 por valores desembolsados el 2 de mayo de 2019; ante el banco BBVA Colombia las sumas de \$18.162.508 por capital y \$3.023.327 correspondiente a intereses de cuotas vencidas de las obligaciones que fueron reestructuradas en el mes de febrero de 2021.

Los referidos débitos fueron acogidos por el Judicial de primer nivel, aduciendo sin mayores razones jurídicas que por haberse adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial debían tenerse en cuenta dentro de la liquidación; incluso, fue más allá y sin sustento fáctico plasmó en el acta de la audiencia que los créditos del BBVA hallaban fundamento en los pagarés N° 92118 y 192092, instrumentos cambiarios que de ninguna manera militan en el plenario, siendo tales números los que identifican las obligaciones reestructuradas, develando este y otros errores, el estudio ligero del expediente por parte del juzgador.

Descendiendo a los tópicos objeto de la alzada, se tiene que no es el hecho de que el demandado presuntamente guardara silencio respecto al auto admisorio de la demanda, ni el relativo a que las obligaciones no consten en títulos valores o no hubiera comparecido acreedor alguno de la sociedad, lo que abre paso al reclamo enarbolado por la parte actora, sino que es en sí misma la deficiente actividad probatoria del señor Carlos Andrés Mesa Hernández la que impide que los créditos instados puedan imputarse al haber social, como pasa a explicarse:

De los elementos suasorios recaudados, puede sin lugar a dudas establecerse la existencia de unos débitos contraídos por el otrora compañero permanente ante dos diferentes entidades crediticias, con relación al uso que se le dio a dicho dineros, señaló el demandado en su interrogatorio que fueron empleados para la compra de vehículos con los que adelantaba la actividad comercial de distribución de panela, las reparaciones que los automotores demandaran, amén de prestarle asistencia a su progenitora quien se vio en cierto momento afectada por una calamidad doméstica; en tanto la demandante afirmó expresamente desconocer que el demandado contrajera las obligaciones que ahora aduce, que los dineros invertidos en el oficio comercial provenían de préstamos con particulares no con instituciones, además que nunca estuvo en control de las cuentas de su pareja quien se molestaba cuando ella cuestionaba al respecto.

Referente a la época de las obligaciones adquiridas se tiene que las de Banco de Bogotá fueron el 2 de mayo de 2019, en vigencia de la sociedad -que perduró del 1 de mayo de 2014 al 26 de febrero de 2020- y la renegociación de los términos con el BBVA se dio en febrero de 2021, pudiendo extraerse su existencia con anterioridad a esa fecha del número de cuotas pactadas para el pago. No obstante, en lo que tiene que ver con el destino dado a los dineros desembolsados al señor Mesa Hernández, ningún elemento, distinto a su propio dicho, se halla en el *dossier*.

Según fue anticipado en el acápite normativo, a fin de gravar la masa social con las obligaciones adquiridas por los ex compañeros, se erige fundamental establecer que estas no son personales del uno o del otro por cuanto en dicha hipótesis corresponde al deudor asumirlas, razón que impone al interesado acreditar con suficiencia, a la par

de su real existencia, la época de adquisición (que debe coincidir con la de la vigencia de la sociedad) y el destino dado a los dineros obtenidos por ese concepto.

A juicio de la Magistratura, las pruebas ofrecidas por el señor Carlos Andrés resultan defectuosas para el propósito aludido, pues olvidó por completo que no era solo la real existencia de las acreencias el único aspecto por demostrar; afirmación respaldada en que el plenario carece de herramientas de convicción adicionales, indicativas de que se obtuvieron para cubrir los conceptos de que trata la Ley 28 de 1932, esto es, las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento del hijo común, siendo pertinente precisar con base en dicha norma, que era de su cargo definir con las herramientas del caso, en qué se invirtieron los dineros, esto es, determinar si se emplearon en beneficio propio del demandado o en realidad lo fue en el de la sociedad.

Y es que ni del material de persuasión deprecado a instancias del señor Carlos Andrés, ni de los documentos por él allegados con su inventario, se advierte la suficiencia de su alcance para verificar la finalidad que se le dio a los préstamos otorgados, ni eso se estableció mediante las pruebas que a su favor contempla el ordenamiento jurídico, como pudieron ser los recibos y facturas respectivas, las testimoniales que estimara procedentes, entre otras.

En este punto no es dable pasar por alto el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y habiendo sido expresamente rechazadas las deudas por la señora Rueda Ordoñez, quien en diligencia informó no haber participado de los créditos, ni conocer su objeto, correspondía al convocado aportar o solicitar los medios suasorios tendientes a establecer la pertinencia de imponer en cabeza de la sociedad conyugal el pasivo relacionado.

Puesto en otros términos, al no probarse que las sumas de dinero que ingresaron se utilizaron para atender las cargas familiares o sociales, forzoso es deducir que se trató de deudas personales del demandado, de allí que las partidas debían ser excluidas por el Juez de primera instancia, quien por el contrario se sustrajo de realizar cualquier análisis de las normas sustanciales que gobiernan la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y dio por sentado que la simple coincidencia entre la fecha de adquisición y la de duración de la sociedad patrimonial era suficiente para desestimar de plano los argumentos atinadamente ofrecidos por el vocero judicial de la señora Yeimy Paola.

3.4. Conclusión

Corolario de lo expuesto, se impone la revocatoria parcial del proveído opugnado, al avizorarse en el de marras los defectos enrostrados al Juzgado de origen que vician los inventarios confeccionados, al acoger sin fundamento válido los pasivos aducidos por el demandado, cuando ninguna prueba se hallaba de su pertinencia a tono con el artículo 1796 del Código Civil y 2° de la Ley 28 de 1932.

3.5. Costas

En atención a que del recurso planteado se corrió traslado a la contraparte y esta se pronunció al respecto, generándose así la controversia a que se refiere el Artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida. Las agencias en derecho se fijarán en la suma equivalente a medio (1/2) S.M.M.L.V., conforme al Numeral 7 del Artículo 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, en lo que fue objeto de apelación, el auto proferido el 6 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, desató las objeciones presentadas por la parte demandante dentro de la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial incoado por la señora Yeimy Paola Rueda Ordoñez contra el señor Carlos Andrés Mesa Hernández.

SEGUNDO: MODIFICAR la decisión confutada para, en su lugar, **EXCLUIR** del acervo social los pasivos aducidos por el demandado, conforme lo discurrido en el acápite considerativo de la presente providencia.

TERCERO: MODIFICAR el inventario y avalúo de los bienes sociales aprobado mediante el auto recurrido, el cual quedará así:

ACTIVO SOCIAL

PARTIDA ÚNICA: Vehículo automotor marca Chevrolet, modelo 2005, de placas UFU096, con un valor de treinta y cinco \$35.000.000.

TOTAL: \$35.000.000

PASIVO SOCIAL

\$0.

TOTAL: \$0

TOTAL LIQUIDADO: \$35.000.000

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada en favor de la demandante, las cuáles serán liquidadas ante el juzgado cognoscente en

la forma que determina el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho generadas en esta instancia, la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9867012676c55706f11be17d729681ab89b51c0731d291a078e42a2721c83115

Documento generado en 27/04/2022 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>